



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 025-2022.

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas y veintidós minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

I. El 03 de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 025-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

1. “Memorias de labores de la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional (ESCO), desde su creación hasta la fecha.

2. Informes de la ESCO en seguimiento a los avances de El Salvador en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.”

El 05 de mayo del presente año, se notificó, al solicitante, prevención a su solicitud de acceso, ya que, al verificar la firma impresa en su solicitud de acceso, ésta difería con la de su Documento Único de Identidad, por lo que se le indicó que debía subsanar dicha prevención a través de un escrito debidamente firmado.

El día 18 del mismo mes y año, el solicitante remitió, solicitud de información debidamente firmada, vía correo electrónico a las dieciocho horas con veintidós minutos, teniéndose por recibido en fecha 19 de mayo del presente año, en aplicación del artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); mediante la cual solicita:

1. Memorias de labores de la Agencia de El Salvador para la cooperación Internacional (ESCO), desde su creación hasta la fecha.

2. Informes de la ESCO en seguimiento a los avances de El Salvador en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

El 19 de mayo del presente del presente año, se notificó, al solicitante, la admisión de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

información remitiendo memorando a Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional ESCO–El Salvador, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 24 de mayo del presente año, se recibió memorando suscrito por la Directora General de la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional, mediante el cual informa lo siguiente: “Al respecto le informo que la ESCO, en su calidad de unidad administrativa de la Presidencia de la República, no elabora memoria de labores.

Además, conforme a su decreto de creación, la ESCO no tiene entre sus atribuciones el seguimiento de los avances en los ODS, por lo que le sugerimos que este requerimiento se canalice a través del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible creado mediante Decreto Ejecutivo N° 41, del 13 de octubre de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 208, tomo N° 429, del 16 de octubre de 2020.”

### Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

---

<sup>1</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. ”, para el caso del ítem 1, se informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional (ESCO), que por ser una unidad administrativa de Presidencia de la República no elabora memoria de labores. En cuanto al ítem 2, la ESCO no tiene entre sus atribuciones el seguimiento de los avances en los ODS, esto conforme a su decreto de creación, siendo el ente competente el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho–(...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, **confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que dicha información no ha sido generada por la dependencia involucrada**, debe precisarse que el solicitante estableció claramente en su solicitud que se refería a la información generada por la ESCO y no la solicito de forma genérica. Por lo que se le orienta a que si desea conocer información referida al cumplimiento de los ODS lo solicite en la forma sugerida por la ESCO, en una próxima solicitud de información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

a) **Declarar** la inexistencia de la información, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre  
Oficial de Información  
Presidencia de la República